

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. . . . .	12 rs. Id. fuera. . . . .	16
Tres id. . . . .	33 . . . . .	45
Seis id. . . . .	66 . . . . .	90
Un año. . . . .	132 . . . . .	180

Se publica todos los dias excepto los Domingo.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

### Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Núm. 549.

Seccion de Administracion.—Negociado de Impuestos. (Continuacion.)

De los arriendos municipales con la facultad exclusiva en las ventas.

29. Teniendo presente cuanto previenen los capítulos 22 y 32 de la instruccion, y habiendo acordado esta clase de arriendo el día 21 de Marzo con triple número de contribuyentes, entre los que estuviesen representados los cosecheros, fabricantes y especuladores, y dado conocimiento el día 22 á la Administracion económica, si se obtiene la aprobacion del medio por la misma, «sin perjuicio de lo que en definitiva resuelva la Diputacion provincial,» y expresando esta condicion en el pliego de las de arriendo, podrá anunciarse oportunamente y verificarse la subasta en el día 1.º de Abril; y si no se cubriese el tipo, el 12 la segunda y el 24 la tercera, si fuese necesario, como se ha señalado para los arriendos con libre venta á fin de que el 10 de Mayo, segun la instruccion previene, obren ultimados los expedientes en esa oficina.

30. Como queda dicho en la disposicion 28, podrán estos arrendatarios proceder, como los otros, al cumplimiento de la 14.

Del repartimiento vecinal.

31. Cuando se acuerde satisfacer el total encabezamiento ó la cantidad que resulte sin cubrir, si se plantean otros medios y el recargo municipal respectivo por medio del repartimiento vecinal, se procederá con arreglo al capítulo 33 de la instruccion.

32. Este medio exige suma atencion para evitar en cuanto sea posible las fundadas reclamaciones que con frecuencia motiva, por falta de un procedimiento legal y determinado, que fije reglas de imposicion, desarrollando el criterio que la instruccion establece.

Requiere, como queda advertido y previene la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, justificar no haber podido llegar á los conciertos parciales ni haber tenido resultado en las subastas; extremos que se acreditarán con certificaciones especiales referentes á los actos que no dieron resultado.

33. Autorizado que sea el repartimiento, se elegirá para ejecutarlo un número de vecinos igual al de los Concejales; y para que tengan representacion las diversas clases contribuyentes en la forma indicada en la disposicion 1.ª de esta orden, se elegirá por sorteo de cada clase un repartidor hasta reunir la tercera parte de repartidores, eligiendo el Ayuntamiento tambien entre las demás clases, sin sorteo, las dos terceras partes restantes hasta completar el número de repartidores.

34. Esta eleccion se verificará por el Ayuntamiento en sesion pública extraordinaria, á la cual se invitará á concurrir á tres individuos que sepan leer y escribir por cada una de las tres indicadas clases contribuyentes, y en las pequeñas poblaciones donde no pudieran asistir tantas personas en que concurren dichas circunstancias, las que sea posible, procurando de todas maneras que presencien la eleccion tres individuos por cada clase.

35. Elegida la Junta repartidora, consultará esta para la cla-

sificacion de los contribuyentes el reparto de la contribucion territorial, la matrícula de subsidio y los repartos anteriores municipales ó de consumos que obren en la Secretaría del Ayuntamiento; teniendo muy presente que el repartimiento de consumos y cereales ni puede ni debe ser proporcional ni relativo á las cuotas que paguen de contribucion, porque se convertiria en recargo de ellas, sino un dato para atribuir la clase á que el contribuyente corresponde; de suerte que si, por ejemplo, el mayor contribuyente fuese soltero ó viudo con un solo criado, no se le podrá señalar más cuota que la que corresponda á dos personas de la primera clase.

36. Respecto á los criados, deben distinguirse los propiamente dichos que viven inmediatos á sus amos y participan generalmente de su sistema de alimentacion, y los jornaleros que reciben el sustento diario.

37. Los primeros pueden figurarse en la clase que sus amos, y si pasaren de seis en la inmediata inferior; pero los otros deben siempre figurar en la antepenúltima clase.

38. El artículo 213 de la instruccion señala los tipos de consumo que han de servir de base para calcular y verificar el reparto, y autoriza que estos tipos puedan reducirse á la mitad ó aumentarse hasta el triple para acomodar las cuotas individuales á las especiales circunstancias de las familias.

39. El cuadro de consumos de especies que segun dicho artículo pueden atribuirse por persona á las clases 1.º y última es el siguiente:

Carbon.	Kilógrs.	1200	50
Jabon.	Kilógrs.	18	1/2
Pescados.	Kilógrs.	18	1/2
Cereales.	Kilógrs.	600	25
Vinos y vinagres.	Litros.	300	6
Aguardientes y licores.	Litros 20º	15	1/2
Acete.	Kilógrs.	30	1
Carnes.	Kilógrs.	42	1

Categoría superior, tipos máximos ó triplicados imputables por individuos á los de más favorables circunstancias.  
Categoría inferior, mitad de los tipos mínimos.

40. Los derechos que estos tipos representan en las diversas poblaciones comprendidas en cada

una de las seis clases que la tarifa establece son los que demuestra el estado que sigue:

	Carnes.	Aceite.	Aguar- dientes y licores.	Vinos y vinagres.	Cereales.	Pescados	Jabon.	Carbon.	Total.
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
	2 94 0 07	2 40 0 08	1 80 0 06	6 0 12	3 84 0 16	0 36 0 01	1 26 0 03	2 40 0 1	21 0 63
	3 78 0 09	2 70 0 09	1 80 0 06	12 50 0 25	3 84 0 16	0 36 0 01	1 26 0 03	2 40 0 10	28 64 0 79
	4 20 0 10	3 0 10	1 80 0 06	15 50 0 31	3 84 0 16	0 72 0 02	1 26 0 03	3 0 12	33 32 0 90
	4 62 0 11	3 30 0 11	1 80 0 06	22 0 44	4 32 0 18	1 08 0 03	1 44 0 04	3 60 0 15	42 16 1 12
	5 04 0 12	3 60 0 12	2 10 0 07	25 0 50	4 56 0 19	1 08 0 03	1 44 0 04	3 60 0 15	46 42 1 22
	6 30 0 15	3 90 0 13	2 10 0 07	31 0 62	4 80 0 20	1 44 0 04	2 16 0 06	3 60 0 15	55 30 1 42

Para los pueblos de la Cuota individual máxima. (Idem id. mínima. tarifa 1.ª)

Idem id. id. de la ta- (Cuota individual máxima. (Idem id. mínima. rifa 2.ª)

Idem id. id. de la ta- (Cuota individual máxima. (Idem id. mínima. rifa 3.ª)

Idem id. id. de la ta- (Cuota individual máxima. (Idem id. mínima. rifa 4.ª)

Idem id. id. de la ta- (Cuota individual máxima. (Idem id. mínima. rifa 5.ª)

Idem id. id. de la ta- (Cuota individual máxima. (Idem id. mínima. rifa 6.ª)

41. De estos valores resulta que la cuota personal menor está contenida en la mas alta 38 veces, por lo menos, en las poblaciones que se rigen por las tarifas 5.ª y 6.ª, ó sean las de 40.001 habitantes en adelante; 37 en las de 3.ª y 4.ª, ó sean las de 12.001 á 40.000 habitantes; 36 en las de 5.001 á 12 000; y 33 veces en las poblaciones de 5000 ó menos habitantes.

42. Estas cuotas ó tipos extremos permiten establecer una extensa escala para la clasificacion de los contribuyentes al realizar el repartimiento: así, en las po-

blaciones de 5.000 ó menos habitantes, pueden fijarse 33 clases, de las que la primera será la de los contribuyentes que deben pagar la cuota superior, ó sea contribuir con 33 unidades por persona, siendo la unidad la cuota inferior; á la 2.ª clase corresponderán 32 unidades, 31 á la 3.ª, 30 á la 4.ª, 29 á la 5.ª, 28 á la 6.ª, 27 á la 7.ª, 26 á la 8.ª 25 á la 9.ª, 24 á la 10, 23 á la 11, 22 á la 12, 21 á la 13, 20 á la 14, 19 á la 15, 18 á la 16, 17 á la 17, 16 á la 18, 15 á la 19, 14 á la 20, 13 á la 21, 12 á la 22, 11 á la 23, 10 á la 24, 9 á la 25, 8 á la

26, 7 á la 27, 6 á la 28, 5 á la 29, 4 á la 30, 3 á la 31, 2 á la 32; y por último, una unidad, ó sea la cuota inferior, á la 33.

43. Como en muchas poblaciones, por su pequeña importancia, no es necesario, ni sería posible dividir en tantas clases los contribuyentes, pueden establecerse solamente 17 clases, contribuyendo siempre la primera con las 33 unidades, y la última, ó sea la 17, con una unidad; y señalándose á las otras quince 31, 29, 27, 25, 23, 21, 19, 17, 15, 13, 11, 9, 7, 5 y 3 unidades respectivamente.

44. Por último, si aun este número de clases se considerase excesivo, como en efecto lo es para muchas poblaciones, con especialidad las que no llegan á 2.000 habitantes, podrán establecerse como mínimo nueve clases, de las que la primera y la novena contribuirán, con 33 y una unidad respectivamente, como ya se ha indicado, y las otras siete con 29, 25, 21, 17, 13, 9 y 5 unidades, tambien respectivamente.

45. Del mismo modo se hará la clasificacion en las demás poblaciones, teniendo, sin embargo, presente que en ellas podrá darse mayor amplitud á la escala, puesto que podrán fijarse hasta 36 categorías en las comprendidas en la segunda clase de la tarifa, 37 en las de la tercera y cuarta y 38 en las de quinta y sexta; y que en ningun caso deberán establecerse menos de las nueve señaladas, tambien como mínimo para las poblaciones de 5.000 ó menos habitantes.

46. Antes de efectuar la divi-

sion de contribuyentes, los peritos procederán aisladamente, y sin concurrencia del Ayuntamiento ni del público, á eliminar á los que, con arreglo al art. 218 de la instruccion, deben ser exceptuados del impuesto.

47. Tambien ántes de efectuar la division ó clasificacion procederán á calcular los consumos que puedan atribuirse á los establecimientos de baños medicinales, fondas, paradores, posadas y hospederías, calculando las personas que concurren temporalmente á unos y diariamente á otros, sin comprender á los dueños de los establecimientos si permanecen siempre en la poblacion, porque sólo se trata de apreciar el consumo extraordinario de los transeuntes, y restarlo del importe del reparto, en el cual se figurará en su respectiva clase á los dueños de dichos establecimientos si no son transeuntes tambien.

48. Con arreglo á la prevencion 4.ª del art. 218 de la instruccion, el impuesto de estos transeuntes deberá imponerse á los dueños de los establecimientos en que se hospeden por los consumos que hagan.

49. Las cantidades que se calculan por consumos de los transeuntes se harán efectivas en totalidad de dichos dueños en la época de la concurrencia forastera, cuando es por temporada; y siendo constante, en las épocas de costumbre.

50. En esta inteligencia, la Junta repartidora procederá á hacer constar sus trabajos en esta forma:

#### IMPUESTO DE CONSUMOS Y CEREALES.

Provincia de	Pueblo de
Repartimiento del impuesto y sus recargos en el año económico de 1880-81.	
El número de habitantes, segun el último censo, es de	4000
Transeuntes la noche del censo, segun el mismo.	7
Han dejado de existir en el pueblo, segun relacion adjunta núm. 1.	10
Exceptuados por el art. 218 de la instruccion, segun relacion núm. 2.	70
Habitantes que son á contribuir.	
	3913
Pesetas.	
Importa el cupo del Tesoro por consumos y cereales.	13000
Idem el recargo municipal de 100 por 100.	13000
Suman.	
	26000
A deducir:	
Por el encabezamiento gremial de cereales.	440
Idem por el arriendo del vino.	3200 75
Total.	
	7600 75
Quedan	
Cinco por 100 para suplir partidas fallidas.	18399 25
	920
Total	
	19319 25
Señalado á los dueños de establecimientos en que se hospedan transeuntes por el consumo que se calcula á estos, segun relacion núm. 3, y que se deduce de lo que se ha de repartir á los vecinos	
	1038 50
Líquido á repartir.	
	18280 75

(Se continuará.)

Núm. 552.

Don Manuel Mandly y Gallego, Comisionado ejecutor de apremios por la Administracion económica de esta provincia.

Certifico: que en el espediente que instruye contra el Presbítero D. Fernando Garcia Lumpié, por débitos de cánon de superficie de minas que posee en esta provincia y la de Ciudad-Real, ha recaído la providencia que en 10 del actual se ha servido dictar el Sr. Alcalde, con arreglo al artículo 42 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, cuyo tenor es el siguiente:

Examinado este espediente, seguido contra D. Fernando Garcia Lumpié, por débitos de cánon de superficie de minas, y

Resultando haberse llenado todos los trámites prevenidos por la instruccion de tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

Resultando que á pesar de todo lo actuado y de las diferentes notificaciones hechas al referido deudor, este no ha solventado sus descubiertos.

Considerando no es justo subsistan tales débitos, que cada vez aumentan con los vencimientos de nuevos trimestres.

Visto el artículo cuarenta y tres de la citada instruccion, cumplimentado en todas sus partes por el Comisionado ejecutor, el señor Alcalde, por ante mí acordó, que debia ordenar y ordenaba la venta en pública subasta de las minas que en esta provincia posee el antedicho D. Fernando Garcia Lumpié, á cuyo fin se publiquen los debidos edictos, fijándolos en los sitios de costumbre y remitiéndose un ejemplar de ellos al Excelentísimo Sr. Gobernador de la provincia para su insercion en el «Boletín oficial», señalándose para dicha subasta el término de veinte dias, que empezarán á correr desde el de la publicacion del mencionado edicto en el referido periódico, cuyo remate se verificará en los estrados de dicha Alcaldía y hora de las doce de la mañana del dia correspondiente, y cítese de remate al deudor.

Lo mandó el Hmo. Sr. D. Bartolomé Belmonte y Cárdenas, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento constitucional de Córdoba, en ella á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta.—Bartolomé Belmonte.—Hay un sello.—Manuel Mandly.

Y habiendo sido inútiles cuantas gestiones se han practicado en busca del deudor para notificarle la providencia que precede, se estiende la correspondiente copia de ella para su insercion en el «Boletín oficial» de la provincia, quedando por este medio citado de

remate el deudor, parándole el perjuicio que hubiese lugar si antes de consumado el remate no librase sus bienes pagando sus débitos, dietas y gastos del procedimiento.

Córdoba once de Marzo de mil ochocientos ochenta.—Manuel Mandly.

Núm. 553.

EDICTO.

Don Bartolomé Belmonte, Alcalde 1.º Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que en virtud de lo dispuesto por la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, sobre el procedimiento administrativo, terminados ya los apremios de 1.º y 2.º grados que se han seguido contra D. Fernando Garcia Lumpié, por sus débitos de cánon de superficie de minas, se instruye el de tercer grado, quedando efectuados los embargos correspondientes de los bienes inmuebles encontrados al deudor, que por este edicto se sacan á pública subasta con designacion de sus clases, cabidas, situacion, linderos é importe de sus respectivas capitalizaciones, cuyo remate deberá tener lugar á los veinte dias de la publicacion en el «Boletín oficial» de la provincia, á las doce de la mañana del que sea respectivo, en los estrados de esta Alcaldía, y ante mi autoridad, admitiéndose las posturas que cubran las dos terceras partes de las capitalizaciones, advirtiéndose que el dueño puede librar sus bienes, satisfaciendo sus débitos, dietas y gastos del espediente, antes de verificarse el remate, pero cerrado este, quedará la venta consumada é irrevocable, en cuyos términos se convocan licitadores á las siguientes propiedades.

Mina de plomo titulada La Ravancha, en el término de Montoro, situada en el Garullo y Cabezas de Santa Maria; lindante por todos vientos con los terrenos mencionados, siendo su superficie tres hectáreas, y capitalizada por su cánon en cuatro mil trescientas treinta y tres pesetas, treinta y tres céntimos.

Otra mina de plomo, San Eufasio, en dicho término, situada en el Charnegal de D. Manuel Muñoz, lindante por N., S. y O. con terrenos de dicho señor: su superficie doce hectáreas, y capitalizada por su cánon en cuatro mil pesetas.

Otra mina de plomo en dicho término, nombrada San Pedro, situada en el cortijo del Hornillo, lindante por el Norte, Sur y Este con Rio Arenoso, y por Oeste con

Navas de la Cocinilla y Arroyo Cebriano, compuesta de veinte y cuatro hectáreas, capitalizada por su cánon en ocho mil pesetas.

Otra mina de plomo, Santa Maria, en el referido término, situada en el Charnegal, lindando por Norte, Este, Sur-Este y Nor-Oeste con el arroyo de las Cañizatas, midiendo una superficie de treinta y dos hectáreas, capitalizada por su cánon en diez mil seiscientos sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos.

Otra mina de plomo, nombrada San Alvaro, en el susodicho término, situada en el cerro de las Cabezas, terrenos de Don Diego Molleja y Cantarero, lindante por el Norte con la vereda de la haza del Vidrio y raso de las Cabezas, por Este con olivos de los herederos de D. Manuel Casso de la Torre, y por Oeste con el regajo del raso de las Cabezas, cuya superficie es de diez y ocho hectáreas, capitalizada por su cánon en seis mil pesetas.

Otra mira de plomo titulada San Rafael, en el referido término, situada en la dehesa de las Saliegas, lindante por S. E. con el arroyo del Quejigo, por el N. O. con lomas de Santa Maria, por S. S. O. con la dehesa del Telégrafo y por el N. N. E. con el Chavarcon del Gitano, midiendo treinta y ocho hectáreas, y capitalizada por su cánon en diez mil seiscientos sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos.

Otra mina de plomo en el propio terreno, nombrada San Fernando, situada en el propio término, en Bocas de la Betónica, lindando por el N. con el cerro de Juan Chau, por el L. con el regajo de las Minillas, por el S. con el de la Betónica y por O. con la posada de Ballanco, con una superficie de doce hectáreas y capitalizada por su cánon en cuatro mil pesetas.

Y en cumplimiento de la Ley é instruccion ya citada, se publica el presente para que surta sus ulteriores efectos.

Córdoba diez de Marzo de mil ochocientos ochenta.—El Alcalde, Bartolomé Belmonte.—El Comisionado por la Hacienda, Manuel Mandly.

## JUZGADOS.

Núm. 556.

Juzgado municipal del distrito de la derecha de la ciudad de Córdoba.

D. Emilio Fleury de la Calle, Abogado y Juez municipal del distrito de la derecha de esta ciudad.

Hago saber: que en este Juzgado se ha entablado la demanda que dice así:

Josefa Casana, de esta vecindad, á la Carrera del Puente núm. 77, viuda, demanda á Gabriel Salazar, para que le pague 960 reales que le debe de comestibles que le suministró de su establecimiento.

Así mismo pide, que como quiera que no sabe su paradero, ni persona alguna de esta poblacion, sea citado á juicio por medio de edictos y «Boletín oficial.»

Córdoba 28 de Febrero de 1880.—Josefa Casana.

Auto. Y convóquese á las partes á juicio verbal para el dia 17 del actual á las doce de la mañana, y para que tenga efecto la citacion al demandado toda vez que no se sabe su domicilio ni paradero, hágase por medio del «Boletín oficial» de la provincia.

Juzgado municipal de de la derecha en Córdoba á primero de Marzo de mil ochocientos ochenta.—Emilio Fleury.—Juan de Dios de Rojas.

Y para que el demandado se presente en este Juzgado el dia prefijado se pone el presente en Córdoba fecha ut supra.—Emilio Fleury.—Por mandado de S. S., Juan de Dios de Rojas y Garcia.

Núm. 557.

Don Emilio Fleury de la Calle, Abogado y Juez municipal del distrito de la derecha de esta ciudad.

Hago saber: que en este Juzgado se ha entablado la demanda que dice así:

Doña Josefa Casana, de esta vecindad, á la Carrera del Puente número 77, viuda, demanda á D. Ramon Escudero, para que le pague 355 reales que le adeuda del valor de cebada y comestibles que le ha suministrado de su establecimiento.

Así mismo pide, que como quiera que no sabe su paradero ni persona alguna de esta poblacion, sea citado á juicio por medio de edictos y «Boletín oficial.»

Córdoba 28 de Febrero de 1880.—Josefa Casana.

Auto. Y convóquese á las partes á juicio verbal para el dia 17 del actual á las doce de la mañana, y para que tenga efecto la citacion al demandado, toda vez que no se conoce su domicilio ni paradero, hágase por medio del «Boletín oficial» de la provincia.

Juzgado municipal de la derecha en Córdoba á primero de Marzo de mil ochocientos ochenta.—Emilio Fleury.—Juan de Dios de Rojas.

Y para que el demandado se presente en este Juzgado el dia prefijado, se pone el presente en Córdoba fecha ut supra.—Emilio Fleury.—Por mandado de S. S., Juan de Dios de Rojas y Garcia.

## ANUNCIOS

### Subasta de arrendamientos en Cabra.

Se hacen por subasta los de mil trescientas cincuenta aranzadas olivar, en su mayor parte de buena calidad, pertenecientes á la casa del Excmo. Sr. Duque de Sessa en Cabra.

Los pliegos de condiciones para la subasta y escrituras se llayan de manifiesto en la Administracion de dicha casa en Cabra, todos los días de diez de la mañana á seis de la tarde hasta el de la subasta, calle Mayor núm. 16 casa Palacio.

La subasta se verificará el día 12 de Abril próximo venidero desde las diez de su mañana en adelante, por pliegos cerrados con sujecion á los de condiciones.

### ARRENDAMIENTO.

De la testamentaria del Excelentísimo Sr. Duque de Medinaceli, se arrienda el cortijo denominado el Grande, término de Lucena, con cabida de 885 fanegas de tierra, parte de monte alto.

Las personas que deseen hacer proposiciones pueden presentarlas en la Contaduría de la casa de S. E. en Madrid y en la Administracion de la misma en Lucena, hasta las 12 de la mañana del día 31 del presente mes, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Lucena 8 de Marzo de 1880.

### SOCIEDAD

de los ferro-carriles de Almansa á Valencia y Tarragona. — Gerencia.

#### Anuncio.

Los que quieran interesarse en el suministro de aceite para el consumo de la Sociedad de los ferro-carriles de Almansa á Palencia y Tarragona, pueden presentar proposiciones en la Secretaría de la misma hasta las tres de la tarde del día 20 de los corrientes, en cuyo día y hora se procederá á la apertura de los pliegos que las contengan.

El pliego de condiciones se halla en la Secretaría de la Sociedad.

Valencia 4 de Marzo de 1880.

—El delegado, Antonio R. Mena.

### EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

Códigos españoles antiguos y modernos con las últimas reformas publicados bajo la direccion del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de reforma penitenciaria, Jefe superior de Administracion civil, etc., etc., etc. con la colaboracion de varios letrados del ilustre colegio de Madrid.

5 tomos. — una peseta el tomo Prospecto.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilizacion de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legis-

acion sea tan multifórda. y ra mas vi elementos romanos con las Partidas, indigenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sin número de privilegios y cartas pueblas que con facilidad daban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislacion y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil se refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza egoumbe á este elemento particular, aturado de los pueblos, está encarrando en ellos, constituye su vida de esa modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislacion, por la dificultad con que cada uno de ellos abapazrto para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para aiflear nuestra legislacion: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilacion hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicacion continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creamos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á partidos y logas en legislacion; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su patria: á sus jurisperitos, por su misma profesion; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegarse en juicio como excusa verdadera para evitar el cumplimiento de una obligacion ó el castigo de una infraccion legal.

Varias han sido, por esta razon las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volumen (á causa del lujo de la edicion, son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales, para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra coleccion tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además publicaremos tambien, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos un reseña histórica del mismo, hecha por uno de nuestros más tinguídos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos tambien la exposicion de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes. obra de eminentes juriscultores.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro pais en cuestion de obras científicas, pero tenemos fé en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por n interés acometemos y que ha de edundar en bien de todos.

Madrid, 1878.

### Condiciones de la publicacion.

La obra constará de 25 tomos de 400 páginas, en 8.°, buen papel, excelente y clarísima impresion.

El precio de cada tomo será de una peseta en toda España. — Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningun tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicacion tendrá una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por setenta y cinco reales.

A los libreros se les hará una rebaja de 40 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargándose ellos de recoger los tomos en Madrid.

Se suscribe en Madrid, Serrano, 68, á donde se dirigirán los pedidos y la correspondencia, con sobre al administrador de la obra y en todas las librerías.

### AVISO.

á los Sres. Alcaldes Presidente de la Juntas Municipales e Amillaramiento de esta Provincia.

Don Manuel Navarro y Garcia Procurador del Colegio de esta ciudad y apoderado de varios Ayuntamientos de la Provincia, que vive en la Plazuela de Gerónimo Paez número 10, ha sido nombrado Representante en esta Capital del Centro General establecido en Madrid, San Bartolomé 4 Principal, bajo la direccion de los Sres. D. José Maria Muñoz, y D. Carlos Gomez Samper, que entienden en la formacion de Registros de fincas rústicas, urbanas y de ganaderia y confeccion de los nuevos amillaramientos. Lo que tiene el honor de participar á los Sres. Alcaldes que deseen utilizar los servicios de dicho Centro, para que valiéndose de su conducto les sea más fácil su inteligencia con aquél.

Advierte tambien á las Juntas Municipales, que la Empresa se encarga sin mas retribucion que las establecidas en sus circulares de gestionar y activar la resolucion en el Ministerio de Hacienda de los recursos de apelacion que puedan producirse con arreglo al artículo 74 del Reglamento.

Las Consultas á que dicha Empresa se refiere en sus circulares son de la incumbencia esclusiva del Centro General resolverlas y á el deberán dirigirse las comunicaciones.

### Beneficencia

Presupuestos, liquidaciones, relaciones, cuentas generales y mensuales, carpetas, etc. para los establecimientos de Beneficencia. Se encuentran en la Imprenta del «Diario de Córdoba,» Letrados 16 y 18 y San Fernando núm. 34.

### La Beneficencia en España.

por el Dr. D. Fermin Hernandez Iglesias.

Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Exposicion histórico-crítica de este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes en España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4.° con más de 300 páginas esmerada impresion.

Se vende á once pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.° Madrid, y en las principales librerías de España.

Facturas de cupones con arreglo al ultimo modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico san Fernando 34 y Letrados 16.

Listas de revista, distribuciones, ajustes, papeletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despachos del «Diario de Córdoba,» Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.

Filiaciones y citaciones para los quintos. se espenden en la Imprenta de este periódico.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Repartimiento y Matricula

Los pliegos-estados para la formacion de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Imprenta del Diario de Córdoba.